



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1936/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Agencia Metropolitana de Seguridad Pública del Área Metropolitana de Guadalajara.

08 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... Reserva información que no cumple con lo establecido en la ley vigente ante la prueba de daño, incluida su temporalidad de reserva, como es el caso de reservar información relacionada con áreas administrativas, no contesta quien es el titular de la dependencia, e invoca ser un organismo operativo para la censura de la información, cuando su normatividad, es un ente coordinador de otras instancias, y que no cuenta con funciones de investigación, ministeriales o policiales”. Sic.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en sentido AFIRMATIVO, la anterior, se anexa la respuesta a la solicitud.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso el Comité de Transparencia realice nueva prueba de daño, que atienda el caso concreto por cada Dirección de la cual el sujeto obligado reservó el nombre de su Titular.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Agencia Metropolitana de Seguridad Pública del Área Metropolitana de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 27 veintisiete de agosto 10 de septiembre y concluyó el 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, tomando en consideración que el 16 dieciséis de septiembre no forma parte del término legal por corresponder a día inhábil, **por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que **no** sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020

S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

VII.- Pruebas y valor probatorio. En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05334020.
- b) Copia simple del oficio UT PM 190/08/2020 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2020, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple del oficio PMG/DGA/018/2020 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2020, suscrito por la Dirección General Administrativa de la Policía Metropolitana de Guadalajara.
- d) Copia simple de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del organismo público descentralizado intermunicipal policía metropolitana de Guadalajara.
- e) Captura de pantalla del seguimiento a la solicitud vía Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del organismo público descentralizado intermunicipal policía metropolitana de Guadalajara.
- b) Captura de pantalla del seguimiento a la solicitud vía Infomex.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05334020.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **sujeto obligado**, como por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05334020 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“ ...

1. *El directorio de trabajadores de la Policía Metropolitana de Guadalajara, así como el sueldo bruto y neto de cada uno de ellos, su cargo público o administrativo (nombre de la posición que ostenta el trabajador) y nombre completo del trabajador, desde el nivel básico de contratación hasta titular de la dependencia...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT PM 190/08/2020, en sentido afirmativo al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Informa la Agencia Metropolitana de Seguridad (Ahora Policía Metropolitana de Guadalajara) que se realizó una búsqueda exhaustiva, derivado de lo anterior se le informa que la Dirección General Administrativa de la Policía Metropolitana de Guadalajara, es quien genera y posee la información solicitada, misma que dio respuesta a la totalidad de su información, se anexa a esta resolución la respuesta del área generadora, junto con esta resolución emitida por esta Dirección de Transparencia con número UT PM 190/08/2020.

Ahora bien, en contestación por parte de la Dirección General Administrativa de la Policía Metropolitana de Guadalajara, se tiene la siguiente respuesta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Visto el contenido de su oficio PM UT 134/08/2020, mediante el cual remite a esta Dirección la solicitud de acceso a la información con número de expediente interno ACC UT PM 21/08/2020, en el que solicita: **“El directorio de trabajadores de la Policía Metropolitana de Guadalajara, así como el sueldo bruto y neto de cada uno de ellos, su cargo público o administrativo (nombre de la posición que ostenta el trabajador) y nombre completo del trabajador, desde el nivel básico de contratación hasta el titular de la dependencia” (sic)** La información reservada consta en el acta de la Primera Sesión del Acta del Comité de Transparencia por lo que se informa lo siguiente;

	CARGO	NOMBRE	PERCEPCIÓN BRUTA	PERCEPCIÓN NETA	DOMICILIO	TELÉFONO
1	Comisario General	Reservado	\$68,571.50	\$49,052.63	Boulevard Panamericano No. 301. Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
2	Comisario Operativo	Reservado	\$36,891.50	\$27,922.55	Boulevard Panamericano No. 301. Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
3	Comisario de la Fuerza de Reacción	Reservado	\$25,195.00	\$19,753.53	Fray Francisco Dumetz No. 501 Col. Parques de Tesislán Zapopan, Jalisco	3331613715
4	Comisario de Supervisión	Reservado	\$25,195.00	\$19,753.53	Fray Francisco Dumetz No. 501 Col. Parques de Tesislán Zapopan, Jalisco	
5	Comisario de Supervisión	Reservado	\$25,195.00	\$19,753.53	Fray Francisco Dumetz No. 501 Col. Parques de Tesislán Zapopan, Jalisco	3331613715
6	Dirección General de Vinculación Institucional	Reservado	\$36,891.50	\$27,922.55	Boulevard Panamericano No. 301. Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
7	Contralor	Hugo Juárez Michel	\$19,426.00	\$15,715.23	Boulevard Panamericano No. 301. Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
8	Secretario Técnico	Jane Elizabeth Cárdenas Fierros	\$29,322.50	\$22,642.78	Boulevard Panamericano No. 301. Col. Tepeyac Zapopan	3331613715

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

9	Dirección de Inteligencia	Reservado	25,195.00	\$19,763.63	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
10	Dirección General Administrativa	Reservado	\$36,891.50	\$27,922.65	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
11	Escaseguda de la Dirección de Transparencia	Silvia García Herrera	\$13,936.00	\$11,554.56	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
12	Jefatura de Recursos Humanos	Claudia Esthela Leal Verdera	\$11,116.50	\$9,380.19	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
13	Jefatura de Finanzas	Andrés Antonio Mendoza Alagón	\$11,116.50	\$9,380.19	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
14	Jefatura de Archivo	Raymundo Cervantes de la Torre	\$11,116.50	\$9,380.19	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
15	Jefatura de Análisis e Investigación	Rosa Elizabeth Macías Martínez	\$11,116.50	\$9,380.19	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
16	Jefatura de Estadística y Geomática	Alfonso Rivera Gomez	\$11,116.50	\$9,380.19	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
17	Abogado	Mariela Daney Bravo Castillo	\$8,436.00	\$7,270.67	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
18	Abogado	Andrea Jiménez Gutiérrez	\$8,436.00	\$7,270.67	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
19	Auxiliar Administrativo	Pedro Fernando Meza Parias	\$7,352.50	\$6,420.18	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
20	Auxiliar Administrativo	José Luis Medina Villaseñor	\$7,352.50	\$6,420.18	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
21	Auxiliar Administrativo	Stephani Johana Martínez Orozco	\$7,352.50	\$6,420.18	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
22	Auxiliar Administrativo	Rosa María López Vera	\$7,352.50	\$6,420.18	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
23	Auxiliar Administrativo	Raymundo Javier Alvarez López	\$7,352.50	\$6,420.18	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
24	Auxiliar Administrativo	Moisés Mora Cortes	\$7,352.50	\$6,420.18	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715
25	Auxiliar Administrativo	Lucía Martín Valdez	\$7,352.50	\$6,420.18	Boulevard Panamericano No. 301, Col. Tepeyac Zapopan Jalisco	3331613715

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 08 ocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex generando el número de folio RR00036020, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“... La Policía Metropolitana de Guadalajara, reserva información que no cumple con lo establecido en la ley vigente ante la prueba de daño, incluida su temporalidad de reserva, como es el caso de reservar información relacionada con áreas administrativas, no contesta quién es el titular de la dependencia, e invoca ser un organismo operativo para la censura de la información, cuando según su normatividad, es un ente coordinador de otras instancias, y que no cuenta con funciones de investigación, ministeriales o policiales...”

Además de ello, el organismo en su acta de reserva de información, infiere que este ciudadano cometerá actos futuros delincuenciales en contra del personal que labora en dicha dependencia, y con los datos solicitados no se es identificable a algún trabajador, cuando dicha información debe ser publicitada y estar al alcance de manera permanente...” Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1936/2020** contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Agencia Metropolitana de Seguridad Pública del Área Metropolitana de Guadalajara**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/1565/2020, a través de correo electrónico el día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, tuvo por recibido el informe de ley con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio con número PMG/DGA/035/2020, dicho informe en los siguientes términos:

“...
Se le brindo respuesta al solicitante haciéndole llegar el directorio de la plantilla del personal que labora en este Organismo, con todos los datos que fueron solicitados, exceptuando aquella información que, por determinación del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante acta de fecha 28 de julio del año en curso, se clasifico como reservada por razones de seguridad pública y por la preponderancia del derecho a la vida sobre el derecho de acceso a la información, acta que se adjunta al presente para su pronta referencia. Circunstancia que como consta en lo transcrito en líneas anteriores, se le hizo de conocimiento.

...siendo menester referirle al hoy recurrente que, respecto al nombre del titular, este no le fue proporcionado porque en el momento en el que se le da respuesta a su solicitud, el nombre del mismo estaba clasificado como reservado, sin embargo con fecha 21 de septiembre del presente año, se determinó su desclasificación por parte del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que en este acto se le proporciona el mismo...” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente de fecha 15 quince de octubre del presente año a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado mediante el acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **fue omisa en manifestarse**.

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del recurso de revisión que nos ocupa, se resuelve que **le asiste la razón al recurrente**, dado que el sujeto obligado reservó parte de la información solicitada, dado que parte de la reserva de información que llevó a cabo es injustificada.

En este sentido tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir:

“El directorio de trabajadores de la Policía Metropolitana de Guadalajara, así como el sueldo bruto y neto de cada uno de ellos, su cargo público o administrativo (nombre de la posición que ostenta el trabajador) y nombre completo del trabajador, desde el nivel básico de contratación hasta el titular de la dependencia” Sic.

Al respecto, tenemos que el agravio del recurrente versa en que *el sujeto obligado reserva información que no cumple con lo establecido en la ley vigente ante la prueba de daño, incluida su temporalidad de reserva, como es el caso de reservar información con áreas administrativas, no contesta quién es el titular de la dependencia, e invoca ser un organismo operativo para la censura de la información, cuando según su normatividad, es un ente coordinador de otras instancias y que no cuenta con funciones de investigación, ministeriales o policiales así como el nombre del titular de la dependencia.*

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado en la respuesta inicial, no proporcionó los nombres de los titulares de las siguientes Direcciones: Comisario General, Comisario Operativo, Comisario de la fuerza de reacción y Comisario de supervisión, Director de Vinculación Institucional, Director de Inteligencia y Director General Administrativo, señalando que dichos nombres corresponden a información reservada.

En el análisis de la reserva de información el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante acta de fecha 28 veintiocho de julio del año 2020, emitió la siguiente prueba de daño:

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Adicionalmente, se entiende proporcional la reserva de esta información, toda vez, que la protección del derecho a la vida es mayor que el del acceso de la información. Otorgar lo solicitado permitiría vincular a una persona que ejerce dicho cargo e identificarla como elemento de Seguridad Pública, misma función está a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en las competencias que se determinan para cada orden de Gobierno por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mismo ordenamiento que estipula, en su artículo 115 fracción III, inciso h), que la función de seguridad pública, la policía preventiva municipal y el servicio de tránsito municipal corresponden a los ayuntamientos, los que sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las referidas funciones se someterán a lo dispuesto por las leyes Federales y Estatales.

No obstante lo anterior, al ser personal de seguridad pública, este personal está considerado como operativo y perteneciente a la Policía Metropolitana de Guadalajara, poniendo en riesgo su vida, salud e integridad, ya que puede servir como herramienta para ubicar y tomar represalias contra los elementos, así como la obstaculización de sus atribuciones dentro de este sujeto obligado; el entregar dicha información pone en riesgo la vida e integridad física de las familias y compañeros de trabajo de quienes se les solicitó dicha información. Por lo anterior, esta Secretaría considera que la reserva de esta información respeta al principio de proporcionalidad, pues es un tema de seguridad pública y su divulgación en todo momento será siempre en perjuicio de la sociedad por la afectación directa que se le provoca al personal de seguridad pública, ya que la reserva va encaminada a la protección de derechos mayores como lo es el de la vida y el de la integridad física y mental.

Para ello me permito igualmente enunciar la siguiente prueba de daño:

ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la aprobación de la prueba de daño propuesta, de tal manera que queda redactada de la siguiente forma:

1. Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

f. Aquella información pública, cuya difusión:

... a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos...

... c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona...

POLICÍA METROPOLITANA

POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o..." (Lo subrayado es propio)

ii. **Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:** La divulgación de dicha información solicitada afectaría al interés público, pues señalaría los elementos de la Policía Metropolitana de Guadalajara mismos que manejan información fundamental para la seguridad de los municipios y de los ciudadanos del área metropolitana de Guadalajara, poniendo en riesgo la capacidad de acción y estrategias de combate al delito, al otorgar esta información podría ser utilizada con fines de promoción al delito.

iii. **¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:** El divulgar esta información supera el interés público general de conocerla, pues se trata de información que relata y que se encuentran enfocados en temas que van desde la capacidad de acción intermunicipal, permitir menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la seguridad pública en la Zona Metropolitana de Guadalajara, poniendo así en peligro a la ciudadanía; de igual forma la información que corresponde al personal de la Policía Metropolitana de Guadalajara, mismos que se encargan de áreas estratégicas de seguridad pública, cuyo conocimiento de la información solicitada pone en peligro la integridad física de los servidores públicos en mención, por lo que implica que el derecho a la integridad física, la vida del personal y sus familias, así como la de los ciudadanos que se verían desprotegidos ante la delincuencia. Poniéndose en riesgo la seguridad de los municipios y sus ciudadanos.

iv. **Principio de proporcionalidad:** La reserva de esta información respeta al principio de proporcionalidad, es pues un tema de seguridad pública y su divulgación en todo momento será siempre en perjuicio a la sociedad por la afectación directa provocada a la institución, ya que la reserva va encaminada a la protección de derechos mayores como lo es la vida y la integridad física y mental de los servidores públicos así como su familia, de los cuales se está solicitando dicha información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA
DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Del análisis de la reserva de información se advierte que los nombres de los titulares de los cargos: Comisario Operativo, Comisario de la fuerza de reacción y Comisario de supervisión, se estima es adecuada la clasificación de información como reservado por parte del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad al artículo 17 inciso a) de la ley en materia, en el cual se establece que será información reservada toda aquella que ponga en riesgo la seguridad e integridad de quienes laboran o hubiesen laborado en áreas relativas a la Seguridad del Estado o municipio, como textualmente se cita a continuación:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

Lo anterior se fortalece con lo señalado en el lineamiento vigésimo tercero, de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información**, el cual hace mención que para clasificar una información como reservada será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, como a continuación se cita textualmente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, en la Ley General de Transparencia artículo 113 fracción V, hace referencia a:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En este sentido, para los que aquí resolvemos, consideramos que en lo que respecta a los nombres de los titulares de los cargos de **Comisario General, Director de Vinculación Institucional y Director General Administrativo**, en el caso del primero de los citados, al tratarse de un cargo de primer nivel en materia de seguridad, su nombre es del dominio público y por lo tanto debe darse a conocer, en el caso de los dos cargos restantes, se advierte por su naturaleza, se puede deducir que no realizan funciones operativas en materia de seguridad pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Ahora bien, a través del informe de Ley, el Titular de la Unidad manifestó haber realizado nuevas gestiones para recabar la información faltante, materia del agravio del recurrente, por lo que requirió nuevamente la información a la Dirección General Administrativa de la Policía Metropolitana de Guadalajara, quien es la encargada de generar y poseer dicha información solicitada.

De las documentales que acompañó la Unidad de Transparencia al informe de Ley, se advierte que se proporcionó el nombre del titular de la dependencia como actos positivos, y argumentando que este no le había sido entregado inicialmente ya que estaba clasificado como reservado, sin embargo con fecha del 21 de septiembre del presente año, se determinó su desclasificación por parte del Comité del Transparencia del sujeto obligado, como se muestra a continuación.

Nombre	Cargo	Percepción bruta	Percepción neta	Domicilio	Teléfono
Arturo González García	Comisario General	\$88,571.50	\$49,052.63	Boulevard Panamericano 301, col. Tepeyac, CP. 45150, Zapopan, Jalisco	3331613715

Por otro lado, **referente a la Dirección de Inteligencia**, el sujeto obligado de igual forma reserva el nombre del Titular de dicho cargo, y del análisis de la prueba de daño emitida por el Comité de Transparencia, al realizarse una motivación general, no es posible identificar las funciones que dicha Dirección lleva a cabo, y tomando en consideración que dicho Comité reservó nombres de Titulares de otras Direcciones que evidentemente no son operativas, se le requiere para que entregue la información o en su caso el Comité de Transparencia emita nueva prueba de daño que atienda el caso concreto de la citada Dirección.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información faltante o en su caso el Comité de Transparencia realice nueva prueba de daño que atienda el caso concreto por cada Dirección, de la cual el sujeto obligado reservó el nombre de su Titular.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Agencia Metropolitana de Seguridad Pública del Área Metropolitana de Guadalajara**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

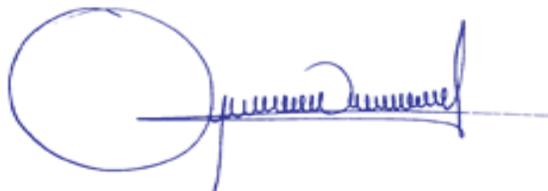
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso el Comité de Transparencia realice nueva prueba de daño, que atienda el caso concreto por cada Dirección de la cual el sujeto obligado reservó el nombre de su Titular. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, bajo apercibimiento de que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1936/2020
S.O.: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA
DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1936/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte.

MSNVG / CCN